



*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro nro.: 1766/2021

///nos Aires, 21 de septiembre de 2021.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la defensa particular, doctora Andrea Silvina Sbarra y doctor Horacio Jaime Romero, en representación de Jorge Lage, contra la sentencia de este Tribunal, que con fecha 16 de julio del 2021, resolvió: "**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la letrada apodera del Fisco Nacional, doctora Ximena De Las Mercedes Requeijo, sin costas; **CASAR y ANULAR** la resolución recurrida, dejando sin efecto la suspensión del juicio a prueba concedida a Jorge Lage, tanto a título personal como en representación de la empresa FORTUNE SYSTEM S.A., Néstor Rubén Vidal y Esteban A. Pansowy y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para que continúe con la sustanciación del presente proceso (arts. 456 inc.1, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).".

**Y CONSIDERANDO:**

Como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario exige entre otros requisitos para su procedencia, que la sustancia del planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal, lo que en la especie no ocurre.

En ese orden de ideas, en el recurso examinado se ha invocado que lo resuelto provocó el quebrantamiento de derechos y garantías de raigambre constitucional, lo cual no determina *per se* la procedencia formal de la vía intentada, toda vez que para ello se requiere que el impugnante demuestre cómo operó efectivamente el quebrantamiento alegado, lo cual



no se verifica en el remedio federal analizado.

Además, la parte recurrente ha sustentado su impugnación en agravios que han tenido respuesta en esta instancia y en meros juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo que no implica de suyo acreditar relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal que invoca (Fallos 295:335; 300:443; 302:561; 303:2012, entre otros).

De igual modo, no cabe hacer excepción del principio rector evocado porque se haya echado mano a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, por cuanto, en atención al carácter restrictivo de la admisión de dicha doctrina, para que prospere la impugnación con ese respaldo, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual el impugnante no ha conseguido acreditar en autos.

Por ello, en mérito a lo expuesto,

**RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR** al recurso extraordinario incoado, CON COSTAS en esta instancia (arts. 14 y 15 de la ley 48, 257 del C.P.C.C.N., 530 y 531 del C.P.P.N.)

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN 5/2019) y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

